

PARTICULARIDADES EN LA FASE 2 DEL PLAN PARA LA TRANSICIÓN HACIA UNA NUEVA NORMALIDAD (ORDEN SND/414/20, DE 16 MAYO).

Lo previsto para las fases 0 y 1 será de aplicación en todo aquello que no se oponga o contradiga lo establecido en la presente orden.

1-MEDIDAS DE HIGIENE Y PREVENCIÓN.

Siempre que sea posible, se fomentará la continuidad del **teletrabajo** para aquellos trabajadores que puedan realizar su actividad laboral a distancia.

En el centro de trabajo:

- Todos los trabajadores deberán de tener a su disposición **geles hidroalcohólicos o desinfectantes**, o cuando esto no sea posible, **agua y jabón**.
- Cuando no pueda garantizarse la **distancia de seguridad interpersonal de aproximadamente dos metros**, se asegurará que los trabajadores dispongan de **equipos de protección adecuados** al nivel de riesgo.
- La **disposición de los puestos de trabajo, la organización de los turnos y el resto de condiciones de trabajo** existentes en los centros se modificarán, en la medida necesaria, para **garantizar la posibilidad de mantener la distancia de seguridad interpersonal de dos metros** entre los trabajadores.
- Se deberán adoptar **medidas de limpieza y desinfección** adecuadas, y cuando existan puestos de trabajo compartidos por más de un trabajador, se realizará la limpieza y desinfección del puesto tras la finalización de cada uso. Se deberá disponer de **papeleras**.
- Se deberán realizar los ajustes en la organización horaria que resulten necesarios para **evitar el riesgo de coincidencia masiva de personas**, trabajadoras o no, en espacios o centros de trabajo **durante las franjas horarias de previsible máxima afluencia o concentración**.
- Cuando haya ascensor o montacargas su **uso** se limitará al **mínimo imprescindible** y se utilizarán preferentemente las escaleras. Cuando sea necesario utilizarlos, la **ocupación máxima** de los mismos será de **una persona**, salvo que sea posible garantizar la **separación de dos metros entre ellas**, o en aquellos casos de **personas que puedan precisar asistencia**, en cuyo caso también se permitirá la utilización por su acompañante.

Si un trabajador empezara a tener síntomas compatibles con la enfermedad, se contactará de inmediato con el **teléfono habilitado para ello por la comunidad autónoma o centro de salud correspondiente** y, en su caso, con los

correspondientes **servicios de prevención de riesgos laborales**. Siempre que sea posible, el trabajador se colocará una **maska**, debiendo **abandonar, en todo caso, su puesto de trabajo** hasta que su situación médica sea valorada por un profesional sanitario.

2-MEDIDAS DE CARÁCTER SOCIAL.

Las personas podrán **desplazarse por el territorio de la provincia, isla o unidad territorial de referencia que se determine**, sin perjuicio de las excepciones que justifiquen el desplazamiento **a otra parte del territorio nacional** por motivos sanitarios, laborales, profesionales o empresariales, de retorno al lugar de residencia familiar, asistencia y cuidado de mayores, dependientes o personas con discapacidad, causa de fuerza mayor o situación de necesidad o cualquier otra de análoga naturaleza

En los desplazamientos de la población infantil y a la práctica de la actividad física no profesional **no serán de aplicación las franjas y limitaciones** previstas en su normativa (incluida la limitación respecto del número de veces al día en que se podrán realizar las actividades previstas en estos casos), salvo lo siguiente: Las **personas de hasta 70 años** podrán realizar la **actividad física no profesional** (Orden SND/380/2020, de 30 de abril) **en cualquier franja horaria a excepción de la comprendida entre las 10:00 horas y las 12:00 horas y entre las 19:00 horas y las 20:00 horas** (salvo que las comunidades autónomas y ciudades autónomas establezcan otras franjas), que queda reservada a los mayores de 70 años y a las personas vulnerables al COVID-19.

Los **grupos** deberían ser de un **máximo de quince personas**, excepto en el caso de personas convivientes.

Los velatorios: un **límite máximo**, en cada momento, de **veinticinco personas** en espacios al aire libre o **quince personas** en espacios cerrados, sean o no convivientes.

La participación en la comitiva para el enterramiento o despedida para cremación de la persona fallecida: **un máximo de veinticinco personas**, entre familiares y allegados, además de, en su caso, el ministro de culto o persona asimilada.

Asistencia a lugares de culto: que **no se supere el cincuenta por ciento de su aforo**.

Ceremonias nupciales y a otras celebraciones religiosas de carácter social: **que no se supere el cincuenta por ciento de su aforo**, y en todo caso **un máximo de cien personas** en espacios al aire libre o **de cincuenta personas** en espacios cerrados.

3-CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD EN ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES COMERCIALES MINORISTAS Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASIMILADOS.

Podrá procederse a la reapertura al público de todos los establecimientos y locales comerciales minoristas y de actividades de servicios profesionales cuya actividad se hubiera suspendido tras la declaración del estado de alarma **con independencia de su superficie útil de exposición y venta**, siempre que se reduzca al **cuarenta por ciento el aforo total** y se garantice **una distancia mínima de dos metros entre clientes** (si esto no es posible se permitirá únicamente la permanencia dentro del local de un cliente).

Esto no será de aplicación a los establecimientos y locales comerciales minoristas que podían estar abiertos al público tras la declaración del estado de alarma.

En el caso de los mercadillos: **limitación a un tercio de los puestos habituales o autorizados** y de la **afluencia de clientes** de manera **que se asegure el mantenimiento de la distancia social de dos metros**.

Podrá procederse a la reapertura al público de parques y centros comerciales siempre que:

a) Se limite **el aforo total** de los mismos **al treinta por ciento de sus zonas comunes**, y **al cuarenta por ciento en cada uno de los establecimientos comerciales** situados en ellos.

b) **No** se permitía la **permanencia de clientes en las zonas comunes** **excepto** para el mero **tránsito** entre los establecimientos comerciales.

c) **Permanezcan cerradas las zonas recreativas**, como pueden ser zonas infantiles, ludotecas o áreas de descanso.

4-CONDICIONES PARA LA PRESTACION DE SERVICIO EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN.

Podrá procederse a la **reapertura** al público de los establecimientos de hostelería y restauración **para consumo en el local**, salvo los locales de discotecas y bares de ocio nocturno, siempre que **no se supere un cuarenta por ciento de su aforo** (u otro que establezcan las comunidades y ciudades autónomas) y el consumo se realice **sentado en mesa**. **En ningún caso se admitirá el autoservicio en barra por parte del cliente**. Deberá asegurarse la **distancia física de dos metros entre las mesas**.

Se autoriza el **uso de las terrazas** de los establecimientos de hostelería y restauración **limitándose al cincuenta por ciento de las mesas permitidas** (u otro que establezcan las comunidades y ciudades autónomas) siempre que se

mantenga la **distancia física de al menos dos metros entre las mesas**. La ocupación máxima será de **hasta un máximo de diez personas por mesa**.

5-APERTURA AL PÚBLICO DE ZONAS COMUNES DE LOS HOTELES Y ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS.

Podrá procederse a la **reapertura al público de las zonas comunes** de los hoteles y alojamientos turísticos siempre que **no se supere un tercio de su aforo**.

6-APERTURA AL PÚBLICO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS.

Se podrá proceder a la apertura de las instalaciones deportivas cubiertas (*aquella instalación deportiva que se encuentre completamente cerrada y que tenga techo*) para la realización de actividades deportivas por parte de cualquier persona con el límite del **treinta por ciento de capacidad de aforo**. Se requerirá la concertación de **cita previa** y la **práctica deportiva será individual** (o por **un máximo de dos personas** en el caso de modalidades así practicadas), con la excepción de las modalidades practicadas por parejas, siempre **sin contacto físico** y manteniendo la **distancia de seguridad de dos metros**. Únicamente podrá acceder con los deportistas **un entrenador** en el caso de que resulte necesario, con excepción de las personas con discapacidad o menores que requieran la presencia de un acompañante.

Igualmente se podrá proceder a la apertura de las piscinas al aire libre o cubiertas para la realización de actividades deportivas por parte de cualquier persona con el límite del **treinta por ciento de capacidad de aforo** (aun cuando la piscina se divida por calles de entrenamiento). Se requerirá la concertación de **cita previa** y la **práctica deportiva será individual** (o por **un máximo de dos personas** en el caso de modalidades así practicadas), siempre **sin contacto físico** y manteniendo la **distancia de seguridad de dos metros**. Únicamente podrá acceder con los deportistas **un entrenador** en el caso de que resulte necesario, con excepción de las personas con discapacidad o menores que requieran la presencia de un acompañante.

7-APERTURA AL PÚBLICO DE PISCINAS RECREATIVAS Y USO DE PLAYAS.

Se podrá proceder a la apertura al público de las piscinas recreativas, quedando permitido el acceso a las mismas por parte de cualquier persona. El aforo máximo permitido será del **treinta por ciento de la capacidad de la instalación**, siempre que sea posible respetar la **distancia de seguridad entre usuarios de dos metros**. Para poder acceder a la piscina se requerirá la concertación de **cita previa**.

En las zonas de estancia de los usuarios se debe establecer una **distribución espacial para garantizar la distancia de seguridad de al menos dos metros entre los usuarios**. Todos los objetos personales, como toallas, deben permanecer dentro del perímetro de seguridad de dos metros establecido.

Se permite usar los **aseos**, pero **no se podrá hacer uso de las duchas de los vestuarios** ni de las **fuentes de agua**.

Se permite el **tránsito y permanencia** en las playas, así como la **práctica de actividades deportivas, profesionales o de recreo**, manteniendo una **distancia mínima de seguridad de dos metros**, o, en su defecto, **medidas alternativas** de protección física. A estos efectos, los **grupos** deberían ser de un **máximo de quince personas**, excepto en el caso de personas convivientes. En el caso de práctica de actividades deportivas, se permiten siempre que se puedan desarrollar **individualmente y sin contacto físico**, y que se mantenga una distancia mínima de dos metros entre los participantes.

Se permite el **uso de duchas y lavapiés al aire libre, aseos, vestuarios y otros servicios públicos similares**. Su ocupación máxima será de una persona, salvo en aquellos supuestos de personas que puedan precisar asistencia, en cuyo caso podrán contar con su acompañante.

La **ubicación de los objetos personales**, toallas, tumbonas y elementos similares se llevará a cabo de modo que se garantice un perímetro de seguridad de dos metros con respecto a otros usuarios, salvo en el caso de bañistas convivientes o que no superen el número máximo de 15 personas.

Los ayuntamientos podrán establecer **limitaciones de acceso**, que en todo caso será gratuito, **de aforo, y en los tiempos de permanencia** en las mismas, así como en el acceso a los aparcamientos. A efectos de calcular el aforo máximo permitido por cada playa, se considerará que **la superficie de playa a ocupar por cada bañista será de aproximadamente cuatro metros cuadrados**.

8-ACTIVIDADES DE TURISMO ACTIVO Y NATURALEZA Y OTRAS ACTIVIDADES DE OCIO.

Se podrán realizar actividades de turismo activo y de naturaleza, y los grupos podrán ser de hasta **veinte personas**.

Se podrá proceder a la reapertura de los parques naturales siempre que no se supere el **veinte por ciento de su aforo** máximo permitido.

Se podrá proceder a la reapertura de los teleféricos siempre que, en cada cabina, no se supere el **cincuenta por ciento de su ocupación máxima** permitida. Cuando en las cabinas existieran asientos, los usuarios deberán permanecer siempre sentados, guardando una distancia de separación de al menos un asiento entre personas o grupos de no convivientes. En el caso de cabinas que

no cuenten con asientos, en el suelo se deberán utilizar vinilos de señalización, u otros elementos similares, indicando la distancia mínima de seguridad.

9-MEDIDAS DE FLEXIBILIZACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA CULTURA.

Bibliotecas. Podrán llevarse a cabo actividades de consulta en sala siempre que no se supere **un tercio del aforo autorizado**. Las salas infantiles y las colecciones de libre acceso permanecerán cerradas.

Podrá procederse a la reapertura al público de las salas de exposiciones cuya actividad se hubiera suspendido tras la declaración del estado de alarma, siempre que no se supere **un tercio del aforo** autorizado. Las salas que cuenten con mostradores de información y atención al público deberán instalar elementos y **barreras físicas de protección en el área de recepción de visitantes. No se podrá prestar el servicio de guardarropa ni el de consigna.** El uso de los **elementos expuestos diseñados para un uso táctil** por el visitante estará inhabilitado. Tampoco estarán disponibles para los visitantes las **audioguías, folletos u otro material análogo.**

Podrá procederse a la reapertura al público de monumentos y otros equipamientos culturales (recintos religiosos, como iglesias, catedrales o monasterios, palacios, jardines históricos, etc) afectados por las medidas de contención del estado de alarma, siempre que las visitas no superen **un tercio del aforo** autorizado, prevaleciendo **la aplicación de la distancia de seguridad interpersonal como criterio para determinar el aforo máximo permitido.** En ningún caso podrán desarrollarse en ellos otras actividades culturales distintas de las visitas, que deberán ser **individuales, o de convivientes.**

Los accesos y lugares de control, información y atención al público deberán **instalar elementos y barreras físicas de protección para el personal de control y vigilancia.**

No se podrá prestar el servicio de guardarropa ni el de consigna, reservándose los gestores el derecho de admisión cuando los visitantes porten objetos como bolsos, mochilas o similares que entrañen peligro para la seguridad de las personas o los bienes custodiados. El uso de los **elementos expuestos diseñados para un uso táctil** por el visitante estará inhabilitado. Tampoco estarán disponibles para los visitantes las **audioguías, folletos en sala u otro material análogo.**

Todos los cines, teatros, auditorios y espacios similares, cuya actividad se hubiera suspendido tras la declaración del estado de alarma, podrán reanudarla, siempre que cuenten con **butacas pre-asignadas** y no superen **un tercio del aforo autorizado.**

En el caso de locales y establecimientos distintos de los previstos en el apartado anterior, destinados a actos y espectáculos culturales, la reanudación de la actividad se sujetará a los siguientes requisitos:

a) Si se celebra en lugares cerrados, no podrá superarse **un tercio del aforo autorizado**, ni reunir más de **cincuenta personas**.

b) Tratándose de actividades al aire libre, el **público deberá permanecer sentado**, guardando la distancia necesaria y no podrá superarse **un tercio del aforo autorizado**, ni reunir **más de cuatrocientas personas**.

No se prestará servicio de guardarropa ni de consigna.

Todos las plazas, recintos e instalaciones taurinas al aire libre cuya actividad se hubiera suspendido tras la declaración del estado de alarma podrán reanudar la misma, siempre que cuenten con **butacas pre-asignadas** y no se supere **un tercio del aforo autorizado**, y en todo caso, un **máximo de cuatrocientas personas**.

10-APERTURA DE OTROS CENTROS Y SERVICIOS O ACTIVIDADES:

Las comunidades autónomas y las ciudades autónomas podrán permitir en su ámbito territorial la realización de **visitas a los residentes de viviendas tuteladas, centros residenciales de personas con discapacidad y centros residenciales de personas mayores**.

Las residencias, edificios, centros e instalaciones, de naturaleza pública o privada, que tengan por objeto el alojamiento y prestación de servicios hosteleros y de restauración a personal científico, técnico e investigador de todos los ámbitos, y que hubieran detenido su actividad, podrán reanudar la misma.

Se permitirá la realización de congresos, encuentros, reuniones de negocio y conferencias promovidos por cualesquiera entidades de naturaleza pública o privada (incluidos los del ámbito de la investigación científica y técnica, el desarrollo y la innovación). A estos efectos, se procederá a la apertura de pabellones de congresos, salas conferencias, salas multiusos y otros establecimientos e instalaciones similares. En todo momento, dichos eventos deberán, cumplir las obligaciones de **distancia física exigida de dos metros**, sin superar en ningún caso la cifra de **cincuenta asistentes**.

Las administraciones educativas podrán disponer la flexibilización de las medidas de contención y la **reanudación de las actividades presenciales** en el ámbito educativo no universitario y de la formación, o decidir mantener las actividades educativas a través de las **modalidades a distancia y «on line»**.

Los centros educativos y de formación tales como autoescuelas o academias, podrán disponer la reanudación de su actividad presencial, siempre que no se supere **un tercio de su aforo**. En el caso de las clases prácticas de conducción será obligatorio el uso de **mascarillas** en el vehículo de prácticas, tanto por el profesor o profesora como por el alumno o alumna.

